



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

838

Rectoría

RESOLUCIÓN 558

(11 OCT 2017)

“Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de sobrevivientes por compatibilidad con COLPENSIONES” ✓

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que conforme a certificación de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se reconoció pensión de jubilación MEDIANTE LA Resolución 236 de 1979 al señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.927.259. ✓

Que mediante Resolución No. 3643 del 07 de marzo de 1996 el I.S.S. hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.927.259, por cumplir los requisitos fijados al efecto por el Sistema General de Seguridad Social. ✓

Que en virtud de las Resolución 182 de 1996 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró la sustitución de la pensión de jubilación del señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO a su cónyuge sobreviviente, la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA quien se identifica con la C.C. No. 20.136.126 ✓

Que en virtud de las Resolución 8265 de 31 de julio de 1998, el I.S.S. hoy COLPENSIONES, otorgó pensión de sobreviviente a su cónyuge sobreviviente señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA quien se identifica con la C.C. No. 20.136.126. ✓

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo

Handwritten signature and initials



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

558

11 OCT 2017

el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que a través del informe de auditoría modalidad especial seguimiento pensiones enviado por la Contraloría de Bogotá D.C., en el mes de Agosto de 2014, por medio del cual indica expresamente que: *"Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de Octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reunía los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de Octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera que la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a esta, a no ser que se estableciera pacto en contrario.*

(...)

Así las cosas, la Universidad no puede continuar pagando el valor total de la pensión que reconoce en parte el ISS, y teniendo conocimiento de dicha situación se genera un mayor valor pagado por concepto de doble pensión, que reciben los jubilados de la UDFJC.

A su vez el artículo 128 de la Constitución Política a la letra indica: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".



Que la subrogación por compartibilidad y la compatibilidad pensional son conceptos que para las entidades estatales tienen su fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política y en particular por el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos consagrado en la Ley 4 de 1992, en regímenes pensionales de excepción a la Ley 100 de 1993, en el origen de las cotizaciones de la pensión de vejez y la posible incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Que para efectos de garantizar los derechos de la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA se hace necesario determinar la compatibilidad de las prestaciones que reconocieron la sustitución pensional, o sí por el contrario es deber y obligación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aplicar la compartibilidad por ser las prestaciones incompatibles y de carácter compartida.

Que tanto en el sector privado como público cualquier variación en la pensión de un particular debe respetar los trámites administrativos a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de los ciudadanos, como su posible variación, reliquidación, subrogación o revocatoria, pueden afectar los derechos fundamentales de particulares, que deben ser respetados y preservados por la administración pública.

Que conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 cualquier variación patrimonial de una pensión debe estar precedida por un procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la posibilidad de tomar decisiones que sean susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ✓

La Contraloría Distrital, conforme a hallazgos con, *incidencia disciplinaria, fiscal y penal a (sic) evidenciado el posible pago de dobles pensiones por haberse evidenciado que existen pensiones de jubilación reconocidas por la UDFJC, verificándose que dichos pensionados gozan del beneficio de pensión de vejez otorgada por el ISS y/o COLPENSIONES.* ✓

Manifiesta el órgano de control que la pensión de vejez ha sido financiada con sustento en cotizaciones y aportes hechas por entidades públicas incluido lo Cotizado con la Universidad Distrital y otra entidad.

py
f



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

800

Rectoría

558 11 OCT 2017

Determina el órgano de control que no es posible que reciba la pensión por parte de la Universidad Distrital y El ISS hoy COLPENSIONES. Debido a que por prohibición constitucional nadie puede percibir doble erogación del estado, con lo cual se incumple la normatividad referente a la compartibilidad pensional consagrada en el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 10 del Decreto 4937 de 2009 y el artículo 5º del Decreto 813 de 1994

“Así las cosas, es oportuno aclarar que, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, no es factible que una persona pueda percibir de manera coetánea tanto la pensión de Jubilación por parte de su antiguo empleador, y posteriormente, cuando se cumplan los requisitos de ley, acceder a la contingencia para obtener la pensión de vejez.

Que es menester tener en cuenta que conforme a las circunstancias de asignación de la pensión de jubilación y de la pensión de vejez, y su consecuente sustitución pensional, se tiene que determinar la posibilidad de determinar la compatibilidad pensional, que es exclusiva de las pensiones otorgadas por entidades públicas y que se sustenta en los regímenes de excepción consagrados por la Ley a la prohibición de doble asignación por parte del Estado consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

Que con sustento en los pronunciamientos de las altas cortes de nuestro país, y lo reglado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 se debe agotar un procedimiento administrativo a efectos de determinar la compatibilidad de la pensión de vejez otorgada por el I.S.S o COLPENSIONES y la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que para efectos de la posible subrogación de la sustitución pensional, se ordenará a la División de Recursos Humanos de la U.D.F.J.C. liquidar y establecer las diferencias existentes entre el valor reconocido tanto por COLPENSIONES como por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de determinar la diferencia a cargo de la Universidad sí a ello hubiere lugar, así como los valores girados de más al pensionado a partir de la inclusión en nómina.

py

f
r



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

300

Rectoría

558 11 OCT 2017

Que mediante certificaciones que se adjuntan a este acto administrativo COLPENSIONES aporta documentos que contienen la información relacionada de las personas que se han declarado las sustituciones pensionales de beneficiarios de Pensión de Vejez por parte de esa entidad pública.

Que conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; Que esa norma además define que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos en vía gubernativa y que en todo caso el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Que conforme a la Sentencia C-034 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional se señaló que la facultad de aportar pruebas definida en el Artículo 40 C.P.A.C.A., se refiere a toda la actuación administrativa, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, lo que posibilita el ejercicio de aportar pruebas y controvertirlas, bajo el respeto de los derechos de contradicción y defensa. ✓

Que como parte del inicio de este procedimiento administrativo se ordenará comunicar al pensionado a efectos de que ejerza el derecho de contradicción advirtiéndole que tiene el derecho de pronunciarse sobre el sustento del presente acto administrativo y a solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo al cual se vinculará a la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA quien se identifica con la C.C. No. 20.136.126, cónyuge sobreviviente del señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO , quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.927.259 con el fin de determinar si la sustitución pensional de la que es beneficiaria en virtud de pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al señor JORGE ENRIQUE ✓ ✓

py 9



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

558 11 OCT 2017

8000
RENTERIA GARRIDO es compatible con pensión de sobreviviente otorgada en virtud de pensión de vejez otorgada por I.S.S. hoy COLPENSIONES al señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a señor SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo NO PROCEDE el Recurso en vía gubernativa por cuanto el mismo es un acto administrativo de trámite. ✓

ARTÍCULO TERCERO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas, que deberán surtir en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la expedición de la resolución: Oficiase a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido la situación pensional del señor JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO. ✓

ARTÍCULO CUARTO. INCORPORESE COMO PRUEBA DOCUMENTAL al procedimiento administrativo el oficio del DRH 1339-2017 del 14 de junio de 2017 suscrito por Jefe de la División de Personal de la Universidad Distrital en el cual se certifica el otorgamiento de sustitución pensional, Copia de oficio del 12 de septiembre de 2016 emitido por COLPENSIONES suscrito por la señora Gloria Stella Duran Castillo Gerente Nacional de Gestión Documental que contiene certificación de pago de pensión de sobreviviente a la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA, copia de la Resolución 3643 de 07 de marzo de 1996, copia de la Resolución 8265 del 31 de julio de 2011, copia de historial de cotizaciones de JORGE ENRIQUE RENTERIA GARRIDO. Córrese traslado de los documentos incorporados como prueba a la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA. ✓

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución a la señora SARA GENOVEVA MATIZ DE REINTERIA a efectos de que en el término de 10 días hábiles contados desde su comunicación aporte los documentos y las solicite pruebas que quiera hacer valer en este procedimiento administrativo. ✓

ARTÍCULO SEXTO. DELÉGUESE en el Vicerrector Administrativo y Financiero la facultad de adelantar este procedimiento administrativo y de practicar las pruebas que considere pertinentes para finiquitar el procedimiento administrativo. Deléguese a la Secretaría General la facultad de adelantar los trámites de notificación de las

py

2



UNIVERSAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Rectoría

558 11 OCT 2017

diferentes providencias que se dicten en el trámite conforme los ritos que ordenan los Artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

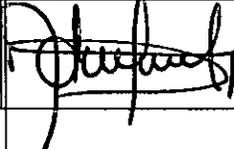
ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese a COPENSIONES, el contenido de la presente resolución para que como tercero eventualmente interesado se pronuncie sobre el procedimiento administrativo y haga valer las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtido el trámite probatorio, otorgar un plazo de cinco días hábiles para que haga valer las consideraciones que en su sentir deben ser tenidos en cuenta por esta administración para tomar la decisión que en derecho corresponda.

11 OCT 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Rector (e)

Revisó	EDUARD FINILLA RIVERA	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó	CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO	Jefe Oficina Asesora Jurídica.	
Revisó	CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO	Secretario General (e)	
Proyecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoria Administrativa	

328